



**SECRETARIA:** se deja constancia informando que el día 17 de febrero del 2022, venció el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones al auto que libró de mandamiento de pago en su contra.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
SECRETARIO

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Tuluá Valle, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **INTERLOCUTORIO No. 280**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALEXANDER VELEZ DIAZ  
Demandado: BILLEN JHON EDINSON ZAMORA CORREA  
Rad. No.: **2021-00217-00**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por el señor ALEXANDER VELEZ DIAZ en contra del señor BILLEN JHON EDINSON ZAMORA CORREA

#### **II. ANTECEDENTES**

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 830 del 07 de septiembre de 2021 – fl 6-7<sup>1</sup>, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor BILLEN JHON EDINSON ZAMORA CORREA y en favor del demandante señor ALEXANDER VELEZ DIAZ, procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada al demandado, se surtió el día 03 de febrero de 2022 mediante notificación por aviso<sup>2</sup>

#### **III. CONSIDERACIONES**

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por el deudor, como la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en contra del mismo; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibidem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

<sup>1</sup> Cdno Ppal.

<sup>2</sup> Fls.20-23 *ibidem*



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor BILLEN JHON EDINSON ZAMORA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.795.579, a favor del demandante ALEXANDER VELEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.151.089, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 830 del 07 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: FIJAR** las agencias en derecho en la suma de **\$118.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

**QUINTO:** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.028

HOY, 02 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.